



## Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2011

FEBRERO

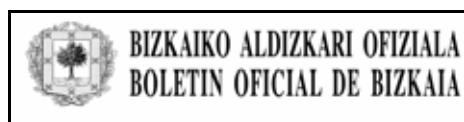
OTSAILA

### Plazaratutako zerga-araudiari buruzko informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO



**BOTHA Nº 17**

**9/2/2011 (IRPF)**



**ORDEN FORAL 791/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 14 de diciembre, por la que se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2011.**

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Sumario:**

Advertido error en Anexo II de la Orden Foral 791/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 14 de diciembre, por la que se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2011, publicada en el BOTHA nº 144 de 22 de diciembre de 2010, anuncio número 8116.

Donde dice:

ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Debe decir:

ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

**BOTHA Nº 17**

**9/2/2011 (V)**



**ORDEN FORAL 55/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 26 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 838/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 24 de diciembre, de aprobación del modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones para su presentación telemática.**

**Sumario:**

Por Orden Foral 838/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 24 de diciembre, se aprueba el modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones para su presentación telemática.

Advertido un error en el Anexo II de la citada Orden Foral relativo a los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador del modelo 171 y al objeto de evitar confusiones, por la presente, se procede a aprobar nuevamente los diseños físicos y lógicos antes mencionados.

**BOTHA Nº 17**

**9/2/2011 (IVA)**



**ORDEN FORAL 34/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 26 de enero, por la que se aprueba el modelo 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Sumario:**

El artículo 164, apartado Uno, número 6º, del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para determinados regímenes especiales, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-liquidación anual.

El objeto de la presente Orden Foral es la aprobación de un nuevo modelo 391, declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, para los sujetos pasivos que estén obligados a tributar por alguna o varias actividades en régimen simplificado, fundamentalmente como consecuencia de la modificación aprobada de determinados tipos impositivos del Impuesto en virtud del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2010, de 26 de enero.

De conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

**BOTHA Nº 17**

**11/2/2011 (IVA)**



**ORDEN FORAL 35/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 26 de enero, por la que se aprueba el modelo 390 del**

## Impuesto sobre el Valor Añadido.

### Sumario:

El objeto de la presente Orden Foral es la aprobación de un nuevo modelo 390 de declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, fundamentalmente como consecuencia de la modificación aprobada de determinados tipos impositivos del impuesto en virtud del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2010, de 26 de enero.

De conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

## BOTHA Nº 19

14/2/2011 (IRPF)



**ORDEN FORAL 73/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 4 de febrero, de modificación de la Orden Foral 791/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 14 de diciembre, por la que se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2011.**

### Sumario:

Por Orden Foral 791/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 14 de diciembre, se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2011.

La presente Orden Foral modifica los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva relativos a la actividad de transporte de mercancías por carretera.

Mediante la presente Orden se establece, asimismo, una bonificación del 75 por ciento, durante 2011, en el módulo relativo a Máquinas auxiliares de apuestas de las actividades "Restaurantes de dos tenedores", "Restaurantes de un tenedor" "Cafeterías", "Cafés y bares de categoría especial" y "Otros Cafés y bares".



### CORRECCIÓN DE ERRORES (BOTHA Nº 22, 21 FEBRERO 2011)

Advertido error en el título de la Orden Foral 73/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 4 de febrero, de modificación de la Orden Foral 791/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 14 de diciembre, por la que se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2011, publicada en el BOTHA nº 19 de 14 de febrero de 2011, anuncio número 768.

Donde dice:

ORDEN FORAL 73/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 4 de febrero, de modificación de la Orden Foral 791/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 14 de diciembre, por la que se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2011.

Debe decir:

ORDEN FORAL 73/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 4 de febrero, de modificación de la Orden Foral 791/2010, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 14 de diciembre, por la que se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2011.

## BOTHA Nº 20

16/2/2011 (ITPYAJD)



**DECRETO FORAL 7/2011, del Consejo de Diputados de 1 de febrero, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y Especial sobre Determinados Medios de Transporte.**

### Sumario:

La letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el artículo 31 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de mayo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señalan lo siguiente: "*Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves, se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral de Álava*". Por su parte, la letra b) del artículo 74 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, establece en su párrafo segundo, destinado a regular la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que "*los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de medios de transporte usados aprobadas por la Diputación Foral de Álava, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto*".

Mediante diversos Decretos Forales, cada uno con su ámbito temporal, se han ido aprobando las tablas de precios medios de vehículos y embarcaciones. Estos precios han de tenerse presentes a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los citados precios medios. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.

## BOTHA Nº 21

18/2/2011 (IVA, IRNR, IIEE)



**DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/2011, del Consejo de Diputados de 8 de febrero, que adapta la normativa tributaria alavesa a los cambios establecidos por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.**

### Sumario:

La aprobación y publicación de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y de los Impuestos Especiales.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en sus artículos 21, 26 y 33 establece que tanto el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, como el Impuesto sobre el Valor Añadido, como los Impuestos Especiales, tienen el carácter de tributos concertados que se registrarán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en las referidas normas.

Igualmente, la Ley 39/2010 fija, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, el tanto por ciento de interés de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que será del 5 por ciento.

## BOTHA Nº 21

18/2/2011 (IVA)



**DECRETO FORAL 9/2011, del Consejo de Diputados de 8 de febrero, que modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, y el Decreto Foral 24/2004, de 23 de marzo, que aprobó el Reglamento regulador de las obligaciones de facturación, en relación con el cumplimiento de determinadas obligaciones formales.**

### Sumario:

Mediante Real Decreto 1789/2010 de 30 de diciembre, se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Reglamento regulador de las obligaciones de facturación, en relación con el cumplimiento de determinadas obligaciones formales, con la finalidad de incorporar diversas modificaciones que afectan, en ambos casos, al cumplimiento de obligaciones periódicas de orden formal por parte de los sujetos pasivos del impuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, regula en su articulado la concertación de determinados tributos en el sentido de que las instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, con ciertas peculiaridades en algunos casos.

Mediante el presente Decreto Foral se incorporan a la normativa tributaria alavesa las modificaciones antes citadas y se incorporan por tanto al Derecho foral la Directiva 2009/69/CE del Consejo de 25 de junio de 2009 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la evasión fiscal vinculada a la importación, y la Directiva 2010/66/UE del Consejo de 14 de octubre de 2010, que modifica la Directiva 2008/9/CE por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro.

De esta manera, se efectúan las modificaciones pertinentes en el Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Decreto Foral 24/2004, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las obligaciones de facturación, en relación con el cumplimiento de determinadas obligaciones formales.

## BOTHA Nº 23

23/2/2011 (IVA, IRPF, IS)



**RESOLUCIÓN 229/2011 del Director de Hacienda de 3 de febrero, por la que se aprueban las condiciones técnicas y diseño de los soportes directamente legibles por ordenador válidos para sustituir los modelos en papel correspondientes a las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelos 303, 310, 390 y 391, así como del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, modelos 110, 111 y 115-A.**

### Sumario:

El Decreto Foral 50/2001 del Consejo de Diputados de 20 de abril regula el procedimiento de presentación a través de soporte magnético de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelos 303, 310, 390 y 391, así como del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, modelos 110, 111 y 115-A.

La presente Resolución tiene por objeto regular y aprobar las condiciones y el diseño de los soportes directamente legibles por ordenador, según figura en el Anexo adjunto, válidos para sustituir los modelos en papel correspondientes a las declaraciones-liquidaciones señaladas en el artículo 4 del Decreto Foral 50/2001, de 20 de abril, correspondientes al ejercicio 2010 en el caso de los modelos 390 y 391 y al ejercicio 2011 en el caso de los modelos 110, 111, 115-A, 303 y 310.



# BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

## BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 28

10/2/2011 (V)



**ORDEN FORAL 275/2011, de 4 de febrero, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de sus hojas interiores por soportes directamente legibles por ordenador.**

#### Sumario:

El Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, aprobó el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información de carácter general, en el Título VI del Reglamento se incorporan las normas relativas a la presentación de determinadas declaraciones informativas. En este sentido, el artículo 42 regula la obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas. Este deber de información, ya existente antes de la aprobación del Reglamento mencionado, se ha visto modificado debido a la nueva obligación de informar, a través del modelo 340, acerca de las operaciones incluidas en los libros registro, vigente desde enero de 2009 y generalizada a partir de enero de 2012, que prevé la no presentación del modelo 347 por parte de los obligados a la presentación del nuevo modelo 340, salvo en lo referente a determinadas operaciones que se relacionan de forma expresa en el Reglamento de regulación de las obligaciones tributarias formales.

Las principales modificaciones respecto a la regulación anterior se deben a la imposibilidad de presentar declaraciones complementarias para rectificar otras presentadas con anterioridad, y a la necesidad de adecuar el modelo a las cantidades percibidas en metálico previstas en el artículo 45.1.h) del Reglamento, y que de no poder incluirse en la declaración del año natural en el que se realizan las operaciones por percibirse con posterioridad a su presentación o por no haber alcanzado en ese momento un importe superior a 6.000 euros, deberán ser incluidas por los obligados tributarios de forma separada en la declaración correspondiente al año natural posterior, en el que se hubiese efectuado el cobro o se hubiese alcanzado el importe señalado anteriormente.

BOB N° 36

22/2/2011 (IVA, IRNR)



**DECRETO FORAL Normativo 1/2011, de 15 de febrero, por el que se modifican el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.**

#### Sumario:

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en sus artículos 21 y 26 que el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto sobre el Valor Añadido, respectivamente, se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, ha introducido una serie de novedades en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptar la normativa de estos impuestos a la jurisprudencia y a la normativa comunitaria, que deben ser incorporadas a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.



**ORDEN FORAL 75/2011 que regula las fechas y periodicidad de los pagos derivados de la gestión presupuestaria de la Diputación Foral, de las devoluciones de carácter tributario, y otras salidas de fondos de carácter extrapresupuestario**

**Sumario:**

La Norma Foral 4/2007 de 27 de marzo, de Régimen Financiero y Presupuestario en su artículo 82 atribuye al Departamento de Hacienda y Finanzas, todas las competencias relacionadas con la Tesorería Foral.

La misma Norma Foral enumera en su artículo 81 apartado c) como funciones propias de la Tesorería Foral, la distribución en el tiempo de las disponibilidades dinerarias para la satisfacción puntual de las obligaciones. El artículo 83 establece que el Departamento de Hacienda y Finanzas realizará el Plan Financiero Anual del Territorio Histórico de Gipuzkoa y el artículo 84 que la ordenación de pagos se realizará atendiendo a criterios objetivos como la fecha de recepción, el importe, el plazo y la forma de pago.

A su vez, el Decreto Foral 34/2008, de 28 de mayo sobre estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, atribuye a éste entre otras funciones la de Tesorería.

Por otro lado, la ley 15/2010 de 5 de julio establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, incorporando un conjunto de artículos que afectan a la Administración y Sector Público, en relación a los plazos de pago, calendario de implantación de los nuevos plazos de pago, información sobre la morosidad en las Administraciones Públicas y Registro de Facturas.

Los objetivos perseguidos por estas medidas son la reducción de los plazos de pago, que permita a las empresas hacer efectivas sus deudas con mayor celeridad, y la transparencia en materia de cumplimiento de las obligaciones de pago, a través de la rendición de cuentas y publicidad de la información.

Ante la distinta tipología de operaciones que generan obligaciones de pago, la necesidad de dar a conocer a los diferentes estamentos de la propia Administración y acreedores de la Diputación Foral de Gipuzkoa, las condiciones generales de abono de las obligaciones y la planificación financiera de los pagos a realizar, es preciso articular un texto normativo que establezca las condiciones de pago en función de la tipología existente.



**ORDEN FORAL 99/2011, de 1 de febrero, por la que se modifica el plazo de presentación de la declaración de "Kilómetros anuales recorridos. Gasóleo profesional".**

**Sumario:**

La Orden Foral 292/2008, de 18 de marzo, aprueba el modelo y los procedimientos para la presentación de la declaración de «Kilómetros anuales recorridos. Gasóleo profesional», en adelante KAR, señalando, entre otros puntos, quienes están obligados a presentar el citado modelo, así como el plazo de presentación, esto es, veinticinco primeros días naturales siguientes a la finalización del año natural.

La experiencia adquirida durante el tiempo de vigencia del procedimiento de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, ha puesto de manifiesto la dificultad que tienen muchos transportistas para el cumplimiento en tiempo y forma, de tal obligación tanto por el reducido plazo de que disponen para su presentación como por la coincidencia del mismo con la formalización de otras obligaciones tributarias.



**DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales.**

**Sumario:**

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, incluye diversas modificaciones tributarias que afectan al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, Impuesto sobre el Valor Añadido y a los Impuestos Especiales.

Con el propósito de adecuar el ordenamiento interno a la jurisprudencia comunitaria se modifica el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Para ello se equipara el porcentaje de participación exigido para que queden exentos los dividendos distribuidos por sociedades filiales residentes en España a sociedades matrices residentes en la Unión Europea o a sus establecimientos permanentes, con el porcentaje de participación requerido por la normativa del Impuesto sobre Sociedades en lo relativo a la aplicación de la deducción del 100 por 100 para evitar la doble imposición interna en el pago de dividendos.

También son objeto de modificaciones de carácter técnico el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre las Labores del Tabaco y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, como consecuencia de la necesaria adaptación del ordenamiento interno a la normativa comunitaria.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 21, 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, respectivamente, en los que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, excepción hecha en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero, a los que les será de aplicación la normativa autónoma del Impuesto sobre Sociedades.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa las modificaciones incluidas en la referida Ley de Presupuestos.

El artículo 14 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, regula la posibilidad de dictar por el Consejo de Diputados, por razones de urgencia, disposiciones normativas provisionales que tomarán la forma de Decreto Foral-Norma, y que no podrán afectar a la organización, régimen y funcionamiento de los órganos forales.

**BOG Nº 36**

**23/2/2011 (V)**



**ORDEN FORAL 170/2011, de 18 febrero, por la que se suprime la acreditación mediante dato de contraste en la presentación del modelo 349.**

**Sumario:**

La utilización del dato de contraste como forma de acreditación de la identidad de los obligados tributarios en sus relaciones por vía telemática con la Administración tributaria está contemplada de forma expresa en el Decreto Foral 40/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la acreditación de la identidad y la representación en las actuaciones ante la Administración Foral. Así, su artículo 2.2.c) señala que en los supuestos de relación vía electrónica, informática o telemática, se considerará acreditada la identidad de las personas que se relacionen con la Diputación Foral mediante la utilización de otros sistemas de firma electrónica, tales como la aportación de información conocida por la persona interesada y la Diputación Foral, u otros sistemas no criptográficos en los términos y condiciones que en cada caso se establezcan.

Al amparo de dicha habilitación, se han dictado diversas ordenes forales aprobatorias de modelos tributarios, en las que se posibilita su presentación telemática utilizando el dato de contraste como forma de acreditación del obligado tributario en el momento de transmitir telemáticamente la declaración a través del programa de ayuda oficial alojado en la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas. Este es el caso del modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, aprobado por la Orden Foral 55/2010, de 27 de enero.

En dicha orden foral, para la presentación telemática se permite utilizar el dato de contraste como forma de acreditación de la identidad en el caso de utilizar el programa de ayuda oficial.

La cada vez mayor difusión y utilización de la firma electrónica reconocida o la clave operativa emitida por el Departamento de Hacienda y Finanzas para las relaciones de los contribuyentes a través de medios electrónicos, hacen que la utilización de dato de contraste como forma de acreditación venga a ser residual. Ello, unido al hecho de que la firma electrónica reconocida o la clave operativa son formas de acreditación que otorgan mayor garantía en la seguridad de las relaciones electrónicas, aconsejan la eliminación de dicha forma de acreditación en el modelo referenciado.

Por otra parte, la aprobación de la Orden Foral 1.011/2010, de 24 de noviembre, por la que se regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica, amplía el ámbito de preceptividad de la utilización de los medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hecho que exige sea tenido en cuenta en la Orden Foral 55/2010.

**BOG Nº 39**

**28/2/2011 (IJ)**



**ORDEN FORAL 211/2011, de 23 de febrero, por la que se mantiene la validez, de forma transitoria, de las existencias de los cartones de bingo anteriores a la modificación del tipo impositivo.**

**Sumario:**

La Norma Foral 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias, establece en su artículo 5.1 que el tipo tributario aplicable al juego del bingo será del 18,4 por 100 a partir del día 1 de marzo del presente año. Ello tiene incidencia en uno de los elementos esenciales para el desarrollo del citado juego, como es el formato de los cartones de bingo.

Por su parte, la disposición final quinta de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, modifica la Ley 6/1992, de 16 de octubre, del Impuesto sobre el juego del bingo y del recargo de la tasa sobre el juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, estableciendo que con efectos a partir del 1 de marzo del 2011, el tipo de gravamen del Impuesto sobre el juego del bingo será del 3,6 por 100.

No obstante lo anterior, habida cuenta que en la actualidad se dispone de un número importante de cartones de bingo confeccionados con anterioridad a la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y cuya destrucción supondría un coste elevado, se permite transitoriamente su distribución y comercialización.



**LEY 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011.**

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Sumario:**

El artículo 18.2.b) del Decreto 217/2008, de 23 de diciembre, del Boletín Oficial del País Vasco, establece que los meros errores y omisiones en el texto remitido para su publicación que se infieran claramente del contexto y no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se corregirán por la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, a instancia del órgano que haya ordenado la publicación del texto.

Advertidos errores de dicha índole en la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco n.º 250, de 30 de diciembre de 2010, se procede a su corrección.

En el texto en castellano del punto 3 de la disposición adicional décima, página 2010/6482 (32/133), donde dice:

«3.- El Fondo de Garantía y Compensación, con auxilio del Registro de solicitantes de Vivienda Protegida y otros recursos disponibles al efecto en el Departamento de Vivienda, pondrá a disposición del promotor o promotora la relación de adquirentes, arrendatarios o adjudicatarios destinatarios o destinatarias de las viviendas, locales y/o alojamientos protegidos de la promoción».

Debe decir:

«3.- El Fondo de Garantía y Compensación garantizará a los promotores y promotoras un nivel o importe de ingresos fijos por la venta de viviendas o alojamientos y anejos vinculados, en cada promoción en la que el mismo intervenga, lo que se concretará en el acto de calificación provisional de la promoción».

En el punto 3 de la disposición final cuarta, página 2010/6482 (36/133), donde dice:

«3) Se añade una disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional

La Sociedad para la Promoción y Reconversión Industrial pasará a denominarse Sociedad para la Transformación Competitiva»».

Debe decir:

«3) Se añade una disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional

La Sociedad para la Promoción y Reconversión Industrial pasará a denominarse Sociedad para la Transformación Competitiva-Eraldaketa Lehiakorrerako Sozietatea SA»».



**ORDEN de 28 de febrero de 2011, del Consejero de Interior, por la que se modifica la Orden de 8 de febrero de 2010, mediante la que se determinan los porcentajes de deducción aplicables a las modalidades del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.**

**Sumario:**

Las Normas Forales de los tres territorios históricos, reguladoras del tributo sobre el juego, han sido modificadas en lo que se refiere a la fiscalidad del juego del bingo, reduciéndose el tipo tributario al 18,40%.

Por otra parte, también ha sido modificado el Impuesto sobre el juego del bingo, regulado en la Ley 6/1992, de 16 de octubre, modificado por la Ley 1/1995, de 11 de abril, y recientemente por la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, reduciéndose el impuesto al 3,60%.

Todo ello conlleva que haya que adaptar la distribución de los porcentajes destinados a premios, determinados hasta ahora por la Orden de 8 de febrero de 2010, del Consejero de Interior, desarrollando el actual Decreto 620/2009, de 15 de diciembre, de tercera modificación del Reglamento del juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Los artículos 29.4, 31, 33, 37 y 41 del citado Reglamento del juego del bingo, así como la disposición final primera, apartado d) del Decreto 31/2004, de 10 de febrero, facultan al Consejero de Interior a dictar las disposiciones necesarias referidas a la determinación de los porcentajes de distribución de premios en cada una de las modalidades del juego del bingo.



# Boletín Oficial

## D E N A V A R R A

BON N° 27

9/2/2011 (IVA)



**DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2011, de 24 de enero, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

### Sumario:

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se refiere a la normativa a aplicar en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido. A tal efecto, se establece que la Comunidad Foral aplicará los mismos principios básicos e idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso, los cuales contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y podrá también señalar plazos específicos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, en el marco de la potestad normativa del Gobierno de Navarra, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004, esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y ello hace necesario que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el señalado artículo 32 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Las modificaciones más significativas que se introducen son de distintos tipos. Por una parte, en la normativa actual se asimilan a las entregas de bienes las transferencias de bienes efectuadas por un sujeto pasivo de un bien corporal de su empresa con destino a otro Estado miembro, para afectarla a las necesidades de su empresa en este último Estado. No obstante, se excluyen del referido concepto de entregas de bienes a las entregas de gas o de electricidad. La modificación consiste en añadir a esta exclusión (además de las mencionadas entregas de gas y de electricidad) las entregas de calor o de frío a través de redes de calefacción o de refrigeración.

En segundo lugar, se retoca la exención de los servicios postales universales en el sentido de que esa exención se aplicará cuando las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas se realicen por el operador o por los operadores que se comprometen a prestar todo o parte de ese servicio postal universal.

En tercer lugar, se matizan diversos aspectos de la exención de las entregas de bienes y prestaciones de servicios destinadas a los organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos organismos con estatuto diplomático.

Finalmente, en lo que hace referencia a los requisitos formales de la deducción de las cuotas soportadas, se elimina y deja de tener la consideración de documento justificativo la llamada "autofactura", es decir, la factura expedida por el sujeto pasivo en los supuestos de inversión del sujeto pasivo y en las entregas de oro de inversión con renuncia a la exención.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone que aquélla tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2011.

BON N° 28

10/2/2011 (PT)



**LEY FORAL 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011.**

### CORRECCIÓN DE ERRORES

### Sumario:

Advertidos errores en el texto de la Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 159, de 31 de diciembre de 2010, se procede a efectuar la correspondiente rectificación:

En la página 17040, segunda columna, artículo 16, apartado 1, donde dice "Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar operaciones de endeudamiento, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2010 no supere en más de 288.600.000 euros el correspondiente saldo vivo a 1 de enero de 2010 ...", debe decir "Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar operaciones de endeudamiento, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2011 no supere en más de 288.600.000 euros el correspondiente saldo vivo a 1 de enero de 2011 ...".

En la página 17042, en el artículo 28, todas las referencias que se hacen a la "disposición adicional duodécima" deben entenderse hechas a la "disposición undécima".

BON N° 29

11/2/2011 (IIEE)



**DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2011, de 24 de enero, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.**

#### Sumario:

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

Esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de Armonización tributaria.

Por otra parte, el artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, ha modificado la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En lo tocante al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, ha introducido una serie de cambios en la regulación de la obligación de matriculación, en los supuestos de no sujeción y en las exenciones; todo ello, como consecuencia de la necesidad de adaptar el ordenamiento interno a la normativa comunitaria.

También ha establecido variaciones en relación con la autoliquidación e ingreso de este Impuesto Especial en el supuesto de modificación de las circunstancias o de los requisitos determinantes de la no sujeción o de la exención, así como en relación con la devolución de parte de la cuota del Impuesto a empresarios dedicados profesionalmente a la reventa de medios de transporte.

Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

**BON N° 29**

**11/2/2011 (IJ)**



**DECRETO FORAL 4/2011, de 24 de enero, por el que se crea el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra y se regulan su organización y funcionamiento.**

#### Sumario:

El cambio que las actividades económicas relacionadas con el juego han experimentado en los últimos años, debido a la aparición de las nuevas tecnologías, a la globalización y al desarrollo de la sociedad de la información, condujo a la aprobación de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que configura un nuevo marco legal que permite acometer la necesaria adecuación normativa de esta materia y posibilita desarrollar una política de juego acorde con las circunstancias del momento, abordando de una manera global y sistemática la actividad del juego y las apuestas en Navarra, señalando los principios generales sobre los que debe asentarse la ordenación de estas actividades y su posterior desarrollo reglamentario.

El Registro de Juegos y Apuestas de Navarra constituye un presupuesto necesario e indispensable para el ejercicio de las actividades relacionadas con la organización y explotación de los juegos y apuestas, dado que la eficacia de las actuaciones administrativas en esta materia depende de la existencia de un instrumento que aglutine la información sobre las empresas que actúen en este ámbito, los materiales empleados y los locales autorizados para su práctica.

El artículo 7 de la citada Ley Foral 16/2006, dispone que el Gobierno de Navarra establecerá las normas de organización y funcionamiento del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra.

**BON N° 29**

**11/2/2011 (IJ)**



**DECRETO FORAL 5/2011, de 24 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra.**

#### Sumario:

En el ejercicio de la competencia exclusiva que, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, en materia de casinos, juegos y apuestas atribuye a la Comunidad Foral de Navarra el artículo 44.16 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se procedió a la aprobación de la vigente Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que sienta las bases de la ordenación del juego y las apuestas en Navarra.

La citada Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, ordena en su artículo 3 la formación de un Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra, al que atribuye una función delimitadora de los juegos que podrán autorizarse en Navarra, al establecer que podrán permitirse aquellos que figuren inscritos en el y que tendrán la consideración de prohibidos los juegos y apuestas no incluidos en el mismo. De otro lado la referida Ley Foral 16/2006, constituye al Catálogo como un instrumento básico para la ordenación de los juegos y apuestas en Navarra, al preceptuar que en el mismo se especificarán sus denominaciones, modalidades, descripciones, reglas esenciales de su desarrollo y, en su caso, las restricciones y limitaciones que se impongan para su organización y práctica.

Este Decreto Foral desarrolla las previsiones legales comentadas, organizando el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra y recogiendo e incluyendo en él aquellos juegos y apuestas que actualmente tienen una configuración definitiva en cuanto a su concepto, reglas básicas, modalidades y límites, y todo ello sin perjuicio de que, posteriormente, en la medida que sea posible su implantación efectiva, puedan incorporarse al mismo otras alternativas lúdicas ahora no contempladas.

Con la aprobación de esta disposición, se da cumplimiento al mandato del legislador expresado en el artículo 3 de la referida Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, que faculta al Gobierno de Navarra para regular el citado Catálogo así como para proceder a la inclusión y, en su caso, supresión de juegos y apuestas en el mismo.

**BON N° 34**

**18/2/2011 (ITPYAJD)**



**ORDEN FORAL 1/2011, de 24 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 620 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Transmisión de Determinados Medios de Transporte Usados, así como las cartas de pago 743 y 789, correspondientes a los modelos J-50 y 630, respectivamente.**

## Sumario:

El artículo 39.2 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, dispone que los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente practicando la autoliquidación del mismo e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados reglamentariamente.

Para la efectiva implantación del sistema de autoliquidación, la Orden Foral 247/2000, de 30 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, aprobó el modelo 620 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Transmisión de vehículos usados. Posteriormente, la Orden Foral 278/2001, de 9 de noviembre, aprobó el modelo 620 en euros, como consecuencia de la adopción de la moneda única europea.

El artículo 44.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordena que la tramitación de los expedientes administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

Con la finalidad de avanzar hacia una utilización general de los medios electrónicos para la presentación de declaraciones a la Hacienda Tributaria de Navarra, mediante esta Orden Foral, se aprueba el modelo 620, que podrá presentarse con carácter opcional por vía telemática a través de Internet, salvo en los supuestos expresamente regulados en la Orden Foral 132/2009, de 3 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, en los que tal modalidad tendrá carácter obligatorio. Dicha presentación podrá hacerse en representación de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 130/2009, de 29 de junio, por la que se aprueba el Acuerdo de colaboración externa para realizar en representación de terceras personas la presentación por vía telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y la tramitación telemática del pago de deudas tributarias.

Teniendo en cuenta que, en el caso de que se trate de autoliquidaciones a ingresar, el modelo 620 es de pago previo, no se podrá presentar la declaración si antes no se ha procedido a la tramitación y acreditación de dicho pago.

Como medio para acreditar la realidad del pago se ha optado por la utilización de un código (el Número de Referencia Completo) generado de manera automática por los sistemas informáticos de las entidades financieras en las que se ha realizado el ingreso y que se hayan adherido al sistema de pago telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra. Este sistema, basado en una infraestructura criptográfica, es veraz, seguro, ágil y su utilización está muy difundida entre las entidades financieras. La Hacienda Tributaria de Navarra pretende que todas las entidades financieras de la Comunidad Foral colaboradoras en la gestión recaudatoria se adhieran a este sistema de pagos telemáticos, el cual desde hace tiempo se encuentra operativo en sus aplicaciones telemáticas. De este modo el obligado tributario o su representante, sin necesidad de desplazarse ni a las oficinas tributarias ni a las bancarias, puede realizar todos los trámites desde los servicios web que la Hacienda Tributaria de Navarra pone a su disposición.

No obstante, teniendo en cuenta que en la actualidad no todas las entidades financieras se han adherido a este sistema de pago telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra, y con el fin de facilitar el trámite del pago así como su acreditación, se habilita una segunda modalidad para la obtención del Número de Referencia Completo, cual es la posibilidad de guardar un borrador de la declaración en los servicios web de la Hacienda Tributaria de Navarra, obtener los datos del pago a realizar y tramitar, por el sistema que la entidad financiera ponga a disposición de sus clientes (presencialmente o mediante los servicios web de la propia entidad), el pago del Impuesto y la obtención del Número de Referencia Completo. Una vez obtenido, la aplicación informática de la Hacienda Tributaria de Navarra permite recuperar el borrador, completar el apartado reservado al Número de Referencia Completo y presentar la declaración.

Con el fin de facilitar a los obligados tributarios el tránsito de la presentación de las declaraciones en papel a la tramitación telemática, se ha previsto un plazo hasta el 30 de junio de 2011 durante el cual se podrán simultanear ambas posibilidades, de tal forma que el modelo 620 en soporte papel podrá utilizarse durante dicho plazo también por aquellos que resulten obligados a la presentación telemática, en virtud de la mencionada Orden Foral 132/2009.

Además, a través de la presente Orden Foral, se aprueban las cartas de pago 743 y 789, correspondientes a los modelos J-50 y 630 respectivamente.

El artículo 94.3 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral 165/1999, de 17 de mayo, habilita al Consejero de Economía y Hacienda para aprobar el modelo 620 de autoliquidación del mencionado impuesto en la transmisión de Determinados Medios de Transporte Usados.

Del mismo modo, la disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BON N° 34

18/2/2011 (ITPYAJD)



**ORDEN FORAL 2/2011, de 24 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 600 y 605 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidades Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Operaciones Societarias y modalidad Actos Jurídicos Documentados, respectivamente.**

## Sumario:

El artículo 39.2 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, dispone que los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente practicando la autoliquidación del mismo e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados reglamentariamente.

Para la efectiva implantación del sistema de autoliquidación, la Orden Foral 130/1999, de 28 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, aprobó el modelo 600 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales, así como el modelo 605 de autoliquidación del mismo impuesto, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados. Posteriormente, la Orden Foral 278/2001, de 9 de noviembre, aprobó los modelos 600 y 605 en euros, como consecuencia de la adopción de la moneda única europea.

El artículo 44.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordena que la tramitación de los expedientes administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

Con la finalidad de avanzar hacia una utilización general de los medios electrónicos para la presentación de declaraciones a la Hacienda Tributaria de Navarra, mediante esta Orden Foral se aprueban los modelos 600 y 605, que podrán presentarse con carácter opcional por vía telemática a través de Internet, salvo en los supuestos expresamente regulados en la Orden Foral 132/2009, de 3 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, en los que tal modalidad tendrá carácter obligatorio. Dicha presentación podrá hacerse en representación de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 130/2009, de 29 de junio, por la que se aprueba el Acuerdo de colaboración externa para realizar en representación de terceras personas la presentación por vía telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y la tramitación telemática del pago de deudas tributarias.

Teniendo en cuenta que, en el caso de que se trate de autoliquidaciones a ingresar, los modelos 600 y 605 son de pago previo, no se podrán presentar las declaraciones si antes no se ha procedido a la tramitación y acreditación de dicho pago.

Como medio para acreditar la realidad del pago se ha optado por la utilización de un código (el Número de Referencia Completo) generado de manera automática por los sistemas informáticos de las entidades financieras en las que se ha realizado el ingreso y que se hayan adherido al sistema de pago telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra. Este sistema, basado en una infraestructura criptográfica, es veraz, seguro, ágil y su utilización está muy difundida entre las entidades financieras. La Hacienda Tributaria de Navarra pretende que todas las entidades financieras de la Comunidad Foral colaboradoras en la gestión recaudatoria se adhieran a este sistema de pagos telemáticos, el cual desde hace tiempo se encuentra operativo en sus aplicaciones telemáticas. De este modo el obligado tributario o su representante, sin necesidad de desplazarse ni a las oficinas tributarias ni a las bancarias, puede realizar todos los trámites desde los servicios web que la Hacienda Tributaria de Navarra pone a su disposición.

No obstante, teniendo en cuenta que en la actualidad no todas las entidades financieras se han adherido a este sistema de pago telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra, y con el fin de facilitar el trámite del pago así como su acreditación, se habilita una segunda modalidad para la obtención del Número de Referencia Completo, cual es la posibilidad de guardar un borrador de la declaración en los servicios web de la Hacienda Tributaria de Navarra, obtener los datos del pago a realizar y tramitar, por el sistema que la entidad financiera ponga a disposición de sus clientes (presencialmente o mediante los servicios web de la propia entidad), el pago del Impuesto y la obtención del Número de Referencia Completo. Una vez obtenido, la aplicación informática de la Hacienda Tributaria de Navarra permite recuperar el borrador, completar el apartado reservado al Número de Referencia Completo y presentar la declaración.

Con el fin de facilitar a los obligados tributarios el tránsito de la presentación de las declaraciones en papel a la tramitación telemática, se ha previsto un plazo hasta el 30 de junio de 2011 durante el cual se podrán simultanear ambas posibilidades, de tal forma que los modelos 600 y 605 en soporte papel podrán utilizarse durante dicho plazo también por aquellos que resulten obligados a la presentación telemática, en virtud de la mencionada Orden Foral 132/2009.

El artículo 94.3 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral 165/1999, de 17 de mayo, habilita al Consejero de Economía y Hacienda para aprobar los modelos 600 y 605 de autoliquidación del mencionado impuesto.

Del mismo modo, la disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

**BON N° 34**

**18/2/2011 (IRPF, IVA)**



**ORDEN FORAL 13/2011, de 8 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para el año 2011 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

#### **Sumario:**

El Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, en su artículo 36, y su Reglamento, en los artículos 32 y siguientes, regulan el régimen de estimación objetiva en orden a la determinación de los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales.

Por su parte, los artículos 67 y 68 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, regulan el régimen especial simplificado, cuyo desarrollo se contiene en los artículos 23 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

La mencionada normativa contempla la aplicación conjunta y coordinada del régimen de estimación objetiva con el régimen especial simplificado o el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, remitiendo a la correspondiente Orden Foral tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

La estructura de la presente Orden Foral es similar a la de la Orden Foral 19/2010 de 17 de febrero, por la que se desarrolla para el año 2010 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los índices y módulos que se establecen para 2011 no experimentan incremento alguno en relación con los del año anterior.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden Foral modifica los módulos aprobados en la Orden Foral 19/2010, de 17 de febrero, con el fin de adaptarlos a los tipos impositivos en vigor desde el 1 de julio de 2010, teniendo en cuenta que en el ejercicio 2011 los señalados tipos serán aplicables durante todo el ejercicio.

Se incorporan seis disposiciones adicionales. En la primera se determina la aplicación en el año 2011 del índice de 0,173 para las actividades agrícolas dedicadas a la obtención de tomate, de brócoli, de melocotón y de espárrago, con destino a industria, que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En segunda, con el objetivo de incentivar la contratación de trabajadores sin que ello suponga mayor coste fiscal, en relación con el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establece que, si en el año 2011 hubiese tenido lugar un incremento del módulo "personal asalariado" por comparación con el año 2010, a esa diferencia positiva se le aplicará el coeficiente cero.

En la tercera se dispone que los sujetos pasivos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que inicien la actividad empresarial durante el año 2011 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, reducirán en el ejercicio de inicio de la actividad y en el siguiente en un 70 por 100 el rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos.

En la cuarta se modifican para el año 2010, en relación con el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los índices de determinadas actividades agrícolas y ganaderas que atraviesan especiales dificultades económicas.

La disposición adicional quinta se ocupa de establecer para el año 2010 una reducción general del 12 por 100 aplicable a todas las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.

Finalmente, en la sexta se recoge una reducción general del 5 por 100 aplicable al cálculo del rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas en todas las actividades económicas recogidas en el Anexo II de la Orden Foral, es decir, en las actividades que no sean agrícolas ganaderas o forestales.



**RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las Directrices Generales del Plan General de Control Tributario de 2011.**

**Sumario:**

El artículo 116 de la Ley General Tributaria establece la obligación de elaborar anualmente un Plan de control tributario, que tendrá carácter reservado sin perjuicio de la publicidad de los criterios generales que lo informan. Por su parte, el artículo 170 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos dispone que el Plan de control tributario se integrará por el plan o los planes parciales de inspección, los cuales tendrán carácter reservado y no serán objeto de publicidad o comunicación.

Por otra parte, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, prevé la planificación coordinada de las actuaciones desarrolladas por las distintas Administraciones sobre los tributos cedidos. La Agencia Estatal de Administración Tributaria, en adelante Agencia Tributaria, desarrolla sus actuaciones mediante un Plan General de Control Tributario, instrumento fundamental de planificación de las actuaciones de control tributario y aduanero de una organización como la Agencia Tributaria que trabaja con objetivos concretos para cada ejercicio. Los retos a los que se enfrenta la Agencia Tributaria para 2011 se enmarcan en un contexto económico y social en el que destacan la crisis económica que afecta a la economía global y a la española, el fenómeno de la globalización, la internacionalización de la economía española y la rápida implantación de las nuevas tecnologías. En nuestro país es especialmente relevante, en este contexto, la política de consolidación fiscal, que constituye uno de los pilares sobre los que se asientan las medidas para la recuperación económica, el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público y la corrección del deterioro de las finanzas públicas. Para hacer frente a estos retos, las Administraciones tributarias precisan de enfoques adaptados a las actuales sociedades, abiertas y fuertemente internacionalizadas y esta necesidad empuja a la búsqueda de fórmulas más eficaces para el desarrollo de la función de allegar los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, con la mayor eficacia, justicia y sencillez posible, para lo cual la prevención y la lucha contra el fraude se constituyen en la línea estratégica básica y prioritaria de la Agencia Tributaria.

De acuerdo con estos retos y contexto, el Plan General de Control Tributario de 2011 contiene la planificación de las actuaciones de control preventivo o ex-ante y de control en sentido estricto, ya sean actuaciones de comprobación e investigación de carácter general o bien específicas, en el marco estratégico que conforman el Plan de Prevención del Fraude Fiscal de 2005, actualizado en 2008, y el Plan Integral de Prevención y Corrección del Fraude Fiscal, Laboral y a la Seguridad Social de 2010. Las principales áreas de riesgo y los criterios básicos de desarrollo del Plan General de Control Tributario se agrupan en tres grandes ámbitos. El primero de ellos lo integran las actuaciones de comprobación e investigación sobre el fraude fiscal, entre las que cabe destacar el refuerzo de las actuaciones sobre los sectores o actividades en los que existe una mayor percepción del fraude, como es el caso de los profesionales o los contribuyentes con signos externos de riqueza que no se correspondan con los niveles de renta declarados. De igual modo, se potenciarán las acciones destinadas a combatir la economía sumergida, que se acometerán de un modo conjunto y coordinado con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con la Tesorería General de la Seguridad Social, para lo que se prevén acciones de carácter presencial. En este mismo ámbito, la ingeniería fiscal y la planificación fiscal abusiva serán áreas de atención preferente, así como la persecución de las estructuras fiduciarias y entramados societarios creados para evadir el pago de impuestos, o la creación de pasivos financieros intragrupo generadores de gastos financieros para reducir o eliminar bases imponibles obtenidas y que deben tributar en España.

El refuerzo de los intercambios de información entre administraciones y de la cooperación internacional, sobre todo en el ámbito de la OCDE, permitirán acometer con mayor eficacia la lucha contra los paraísos fiscales y territorios de baja tributación, en particular para la detección de activos, depósitos y productos financieros en dichos territorios cuya titularidad corresponda a ciudadanos residentes en España. La Agencia Tributaria se esforzará al máximo en los foros internacionales y también bilateralmente para que la colaboración entre Administraciones tributarias mejore y vaya dando resultados prácticos. También serán objeto de atención prioritaria otras áreas relacionadas con la fiscalidad internacional, como la utilización abusiva de los precios de transferencia sobre todo en tres grandes conceptos: las reestructuraciones empresariales, la valoración de los intangibles y el tratamiento de las pérdidas derivadas de la crisis económica global. Continuarán las actuaciones de control de años anteriores como las relacionadas con las tramas de fraude en el IVA en operaciones intracomunitarias, aprovechando los avances que proporciona el nuevo programa EUROFISC y las modificaciones al Reglamento de asistencia mutua impulsados por España, las comprobaciones de grupos fiscales del Impuesto sobre Sociedades y de grupos de entidades en el IVA, las del sector inmobiliario y otras, ajustadas a la importancia actual de esas actividades y a los riesgos estimados.

En relación con el control del comercio exterior y de los Impuestos Especiales se prestará especial atención al control del valor en Aduana de las mercancías importadas, a las actuaciones relacionadas con la seguridad de la cadena logística así como al control de la aplicación de las exenciones o bonificaciones, en especial, en el Impuesto sobre Hidrocarburos y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Cabe resaltar que para el desarrollo de las actuaciones antes descritas, la Agencia Tributaria reforzará las acciones dirigidas a la captación de información de diferentes fuentes con trascendencia tributaria, entre las que destaca la procedente de los convenios y acuerdos internacionales de intercambio de información y también las herramientas informáticas de selección de contribuyentes que garanticen la máxima eficacia y coordinación en la realización de las actuaciones de control, aprovechando para ello, las oportunidades que ofrecen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, que permiten, entre otros, poner en marcha el sistema de notificaciones electrónicas destinadas a un buen número de entidades.

El segundo de los grandes ámbitos en los que se articula el Plan de Control se centra en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria para lo cual la evaluación del riesgo en la fase de comprobación inspectora se consolida como el criterio que permite conseguir una mayor eficacia recaudatoria. Se prevé para ello la generalización del programa de actuaciones coordinadas que hace posible anticipar las actuaciones recaudatorias a la fase de liquidación. Se impulsará el control de deudores con incumplimiento sistemático de obligaciones, las actuaciones de control recaudatorio específicas en relación con los procesos concursales que estarán presididas por el criterio de reforzar la participación de la Agencia Tributaria en las diferentes fases del concurso, así como las actuaciones de control recaudatorio en relación con los delitos contra la Hacienda Pública.

Por último, las líneas directrices del Plan abordan un tercer ámbito de actuaciones en el que se incluyen las de control sobre los tributos cedidos, como expresión de la necesidad de realizar actuaciones coordinadas con las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas responsables de la gestión de tales tributos entre las que destaca la plena consolidación a lo largo de 2011 del Censo Único Compartido y el carácter prioritario de las actuaciones coordinadas en relación con las operaciones inmobiliarias o societarias más significativas con incidencia en los tributos cedidos.

**REAL DECRETO-LEY 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.****Sumario:**

Las tensiones a las que se ha enfrentado el sistema financiero internacional desde el comienzo de la crisis han dificultado el cumplimiento de su función esencial como canalizador del crédito a la economía. El incremento del coste y la disponibilidad de financiación ha afectado seriamente al desarrollo del conjunto de la economía real, limitando las posibilidades de crecimiento económico. Las dificultades del sistema financiero para cumplir esa función principal de canalización del ahorro a las necesidades de gasto de los agentes económicos han alcanzado tanto a los presupuestos familiares, como, muy especialmente, a la financiación de las pequeñas y medianas empresas, auténtico elemento nuclear de nuestro tejido empresarial.

En este contexto, el conjunto de las entidades de crédito se ha enfrentado, además de a severas restricciones al acceso a la financiación, a un deterioro relativo de sus activos, especialmente de aquellos relacionados con el sector inmobiliario, a un aumento notable de los préstamos calificados como dudosos y, finalmente, a la disminución de su negocio, como consecuencia tanto de la duración, intensidad y extensión de la crisis, como de la fuerte caída de la actividad económica provocada por la misma.

La crisis ha puesto de manifiesto la necesidad de garantizar por parte de los poderes públicos las bases para la existencia de un sistema financiero competitivo y sólido que facilite la intermediación entre los poseedores de recursos financieros y quienes tienen necesidades de inversión. Un sistema financiero bien estructurado constituye la principal garantía de que la economía productiva de un país puede disponer de la financiación que requiere para desarrollarse al máximo de su capacidad, generando riqueza y creación de empleo. Puede concluirse que todo este proceso se encuentra basado en la confianza, en la integridad de las instituciones y el buen funcionamiento de los mercados.

Esta importancia del sistema financiero justifica el carácter prioritario e ineludible de la intervención del Estado para asegurar su correcto funcionamiento.

En ese sentido, desde el comienzo de la crisis dos tipos de intervenciones se han venido produciendo en el contexto internacional. De un lado destacan aquellas medidas destinadas, si no a evitar, al menos sí a limitar las consecuencias de crisis futuras del sistema financiero en el conjunto de la economía: el refuerzo de la arquitectura financiera internacional; el fortalecimiento de la supervisión; y la adopción de nuevas y mucho más exigentes normas de capital para las entidades financieras son ejemplos de ello. De otro lado, destacan las medidas de apoyo al sector financiero, que los Estados individual o conjuntamente han adoptado para recuperar la confianza y mitigar las presiones de liquidez. En primer lugar, se ampliaron las coberturas de los sistemas de garantía correspondientes. Por otra parte, ante la contracción y casi desaparición de los mercados de financiación mayorista, algunos Estados, en paralelo al BCE, articularon mecanismos de fomento de liquidez. En tercer lugar, para hacer frente al deterioro de los recursos propios de los bancos se llevaron a cabo inyecciones de capital público en entidades, con distintos grados de dificultades. Finalmente, con el fin de aclarar el valor de los activos dañados de los bancos y facilitar la reestructuración de las entidades, algunos Estados aprobaron ayudas para sanear sus balances y se realizaron pruebas de resistencia a un conjunto amplio de entidades financieras.

El Gobierno de España, por su parte, ha venido impulsando desde el principio de la crisis una serie de medidas, que ahora se completan con el contenido del presente real decreto-ley, dirigidas a facilitar el acceso a la financiación de las entidades de crédito, salvaguardar la estabilidad del sistema, fomentar su reestructuración y eficiencia, y velar, en último extremo, por la adecuada canalización del crédito hacia la economía real.

Esas medidas comenzaron con el reforzamiento de la garantía de los depósitos bancarios en sintonía con el conjunto de Estados miembros de la UE, seguido del apoyo a la liquidez de las entidades de crédito que se produjo mediante la compra de activos financieros de alta calidad a través del Fondo de Adquisición de Activos Financieros (FAAF) y la prestación de garantías públicas a sus emisiones de deuda. Posteriormente se produjo el fortalecimiento de los procedimientos de intervención, disciplina y solución de entidades inviables a través del Real Decreto-ley 9/2009 por el que se creaba el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), como complemento a aquellas actuaciones que puedan llevar a cabo los Fondos de Garantía de Depósitos. Adicionalmente, como forma de incentivar el necesario reajuste de capacidad de nuestro sistema financiero hacia el tamaño requerido en el medio y largo plazo, fue necesario articular un apoyo temporal a la recapitalización de entidades solventes, a través de la adquisición de participaciones preferentes por parte del FROB, condicionada a la reestructuración de las entidades de crédito solicitantes. Por último, se ha producido el endurecimiento de las normas contables de estimación y reconocimiento del deterioro de los créditos dudosos, y especialmente de las garantías hipotecarias e inmuebles adjudicados en dación de pagos y, de manera reciente, se ha fortalecido la transparencia a través del establecimiento de un régimen de información sobre la situación de balance de las entidades, detallando sus exposiciones y provisiones por tipología de préstamos, así como de su plan de negocio y su situación de solvencia.

Mención aparte merece la reforma del régimen jurídico de las cajas de ahorros aprobada por el Gobierno mediante el Real Decreto-ley 11/2010 y convalidada con amplio consenso por el Congreso de los Diputados durante el mes de julio de 2010. La profundidad de la reforma supuso un hito histórico en el régimen de las Cajas de Ahorros con el objetivo de alcanzar una mayor profesionalización de su administración y dirección, y, sobre todo, de dotarlas de capacidad para poder tomar formas organizativas que posibilitasen el acceso a los mercados de capital básico. El marco jurídico creado en julio resulta indispensable para afrontar los retos actuales y futuros de nuestro sistema financiero y, más concretamente, para poner en práctica inmediatamente las medidas que se contienen en el presente real decreto-ley.

Este conjunto de medidas ha contribuido a minimizar el impacto de la crisis global sobre el sistema financiero español y, muy especialmente sobre el erario público. Al mismo tiempo han propiciado el proceso de reestructuración del sector financiero más importante y rápido de nuestra historia. Ese proceso de reestructuración ha sido especialmente intenso en el sector de las cajas de ahorro, que en menos de un año ha pasado de contar con 45 entidades individuales, con un tamaño medio de 28.504 millones de euros, a estar integrado por 17 entidades o grupos de entidades, con un volumen medio de activos de 75.452 millones. Esta reducción en el número de entidades ha significado así mismo el inicio de un proceso de reducción en el número de cursuales y costes de estructura, promoviendo un sistema financiero más eficiente y competitivo.

De manera adicional a la implantación de las medidas impulsadas por el Gobierno de la Nación, las entidades españolas se sometieron, en julio de 2010, a una pruebas de resistencias extensas, ya que abarcaban a la totalidad de nuestras entidades, e intensas, esto es, con supuestos muy severos, especialmente en lo que se refiere a la evolución del crédito al sector inmobiliario y la construcción. La publicación de estos ejercicios, con detalle exhaustivo por tipología de activos, evidenció la situación de solidez y resistencia de nuestro sistema financiero, mostrando que las entidades de crédito españolas, con muy pocas excepciones (y poco significativas para el conjunto del sistema) se encontraban en una buena posición para afrontar situaciones muy adversas y poco probables.

Por otra parte, las entidades han venido también reaccionado a las dificultades que presenta el entorno actual adoptando medidas tales como el incremento de su base de depósitos minoristas, la racionalización de sus costes de estructura, el reforzamiento de su capital y el saneamiento de sus activos. Así, el conjunto del sistema bancario español desde enero de 2008 hasta el cierre de 2010 reconoció y asumió pérdidas en el valor de los activos por un importe equivalente al 9% del PIB mediante la dotación de provisiones específicas netas, que lógicamente han aminorado sus resultados, la utilización del fondo de provisión genérica y por reconocimiento de «valor razonable» contra reservas en los procesos de integración de cajas de ahorros. Además han llevado a cabo una recapitalización por un importe aproximado del 3% del PIB, siendo a día de hoy el nivel de solvencia del conjunto de nuestro sistema muy notable, con un nivel de TIER 1 del 9,6% de los activos ponderados por riesgo, según los últimos datos disponibles.

Siendo esta la situación actual de nuestro sistema financiero, la evolución de los últimos meses de las tensiones financieras en el entorno de la zona euro ha generado dudas sobre la capacidad del sistema financiero español. Constituyendo la confianza el pilar último de un sistema financiero, esta percepción corre el riesgo de crear una dinámica indeseable en tanto en cuanto estos elementos de incertidumbre pueden dificultar aún más el acceso a la financiación por parte de las entidades, lo que a su vez incrementaría la percepción de riesgo dificultando el flujo de crédito hacia la economía, erosionando la capacidad de crecimiento, en un proceso de negativa retroalimentación.

Resulta, por tanto, indispensable impedir el desarrollo de dicha dinámica y eliminar inmediatamente toda incertidumbre en relación con nuestro sistema financiero y, por extensión, con el conjunto de nuestra economía. Para ello, es necesario garantizar que cada una de las entidades que componen el sistema bancario español presentan unos niveles de capital de máxima calidad suficientes para disipar cualquier duda no solo sobre su solvencia actual, sino también sobre su solidez frente a todo tipo de escenarios, incluidos aquellos poco favorables aún cuando tengan una probabilidad de materialización remota. De esta forma se afianzará la confianza en el sistema bancario español, lo que facilitará el acceso a la financiación a todas las entidades contribuyendo con ello al logro del objetivo fundamental de cualquier sistema bancario, esto es, la fluida canalización del ahorro hacia la inversión.

En este contexto, el presente real decreto-ley responde a un doble objetivo: de un lado, reforzar el nivel de solvencia de todas las entidades de crédito, mediante el establecimiento de un nivel elevado de exigencia con relación al capital de máxima calidad, con objeto de disipar cualquier duda sobre su solvencia; y acelerar la fase final de los procesos de reestructuración de las entidades, a través del marco indispensable creado por el Real Decreto-ley 11/2010. Estos objetivos garantizarán la función del sector

financiero de canalizar el crédito a la economía y que en el caso de las cajas de ahorros se compagina con el objetivo indispensable del mantenimiento de su obra social.

Las medidas contempladas en el presente real decreto Ley se articulan en dos grandes bloques el reforzamiento del capital de las entidades y la adaptación del FROB como instrumento público para facilitar la nueva capitalización exigida.

En cuanto al reforzamiento de la solvencia, se establece una aplicación adelantada y exigente de los nuevos estándares internacionales de capital, Basilea III. Así, se procede al establecimiento inmediato de un mínimo de capital principal, con relación a los activos ponderados por riesgo, siguiendo básicamente la definición que Basilea III establece cumplir en 2013. Este nivel mínimo de la ratio de capital principal se sitúa en el 8%, siendo del 10% para aquellas entidades que no hayan colocado títulos representativos de su capital a terceros por al menos un 20%, y, que además, presenten una ratio de financiación mayorista superior al 20%. Se trata así, de que las entidades se doten un capital, de la máxima calidad, suficiente para garantizar una elevada solidez, siendo la exigencia más alta para aquellas entidades que tienen menor agilidad para captar capital básico en caso necesario.

Adicionalmente, el Banco de España podrá requerir a una entidad individual un nivel superior de capital principal en función de los resultados de ejercicios de resistencia que puedan hacerse para el conjunto del sistema.

Los elementos que integran el capital principal son, en línea con lo establecido en Basilea III para 2013: el capital, las reservas, las primas de emisión, los ajustes positivos por valoración, los intereses minoritarios; y, adicionalmente, los instrumentos suscritos por el FROB y, transitoriamente, los instrumentos obligatoriamente convertibles en acciones antes de 2014 y que cumplan ciertos requisitos que garanticen una alta capacidad de absorción de pérdidas. Estos elementos serán minorados por los resultados negativos y pérdidas, los ajustes negativos por valoración y los activos inmateriales.

Estos nuevos requerimientos entrarán en vigor el 10 de marzo de 2011. Además, ante la evidencia de que habrá algunas entidades con dificultad para alcanzar este nuevo requisito de manera inminente, la norma ha diseñado una estrategia progresiva de cumplimiento.

Aquellas entidades que a 10 de marzo no alcancen el nivel requerido de capital principal tendrán 15 días hábiles para comunicar al Banco de España la estrategia y calendario con que garantizan el cumplimiento de los nuevos requisitos del 8% o 10%, de capital principal, según corresponda, antes del 30 de septiembre de 2011. Esta estrategia, que podrá contemplar la captación de recursos de terceros y la salida a bolsa de las entidades, deberá ser aprobada por el Banco de España quien podrá, asimismo, exigir modificaciones o medidas adicionales.

No obstante, dado que podrían suscitarse algunas cuestiones que podrían retrasar el cumplimiento, relacionadas con las operaciones o trámites que pudieran tener que llevar a cabo las entidades, y que en algunos casos pudieran ser numerosos, el Banco de España podrá autorizar un aplazamiento de hasta un máximo de 3 meses sobre la fecha anterior y, con carácter excepcional, en casos de salidas a bolsa, y siempre y cuando se hayan cumplido un conjunto de hitos que generen certeza sobre la decisión y la cuantía de la emisión, podrá prorrogar la ejecución hasta el primer trimestre de 2012.

Una vez completado el período transitorio y cuando las entidades hayan alcanzado las nuevas exigencias de capital principal, y siguiendo la estructura conceptual de Basilea III, que establece un colchón de capital de conservación, el incumplimiento coyuntural de hasta un 20% de la ratio de capital principal exigido, determinará la imposición por parte del Banco de España de restricciones que podrán afectar al reparto de dividendos, la dotación a la obra benéfica social, la retribución de las participaciones preferentes, las retribuciones variables de administradores y directivos y la recompra de acciones.

Previendo la posibilidad de que no todas las entidades puedan captar capital en los mercados de capital básico el segundo bloque del presente real decreto Ley modifica el régimen jurídico del FROB con objeto de que la proporción de apoyos se realice mediante la adquisición temporal de acciones ordinarias, en condiciones de mercado, de aquellas entidades que no cumplan con los niveles de recursos propios exigidos y que así lo soliciten, ya sea de forma inmediata o una vez que acudiendo al mercado no hayan captado todos los recursos necesarios.

Esta medida, que lógicamente puede implicar la entrada del sector público en el capital social de entidades de crédito, se ha diseñado dentro de un marco de estricto cumplimiento de la normativa aplicable de la Unión Europea y de máxima protección de los recursos públicos.

Así, en primer lugar, El precio de adquisición de las acciones o aportaciones al capital social se fijará conforme al valor económico de la entidad, que será determinado por uno o varios expertos independientes a designar por el FROB, a través de un procedimiento que desarrollará el FROB, basado en las metodologías comúnmente aceptadas y atendiendo al valor de mercado.

En cuanto a la desinversión, conviene subrayar que la presencia del FROB en el capital de las entidades es temporal, siendo el plazo máximo de tenencia de cinco años. La enajenación se llevará a cabo por procedimientos que aseguren la competencia. No obstante, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria podrá, en el momento de adquisición de los títulos, establecer los términos en que, en el plazo máximo de un año desde la fecha de suscripción o adquisición, revenderá dichos títulos a las entidades emisoras de los mismos o a terceros inversores propuestos por la entidad beneficiaria de su actuación. Este plazo máximo podrá ser de dos años, en cuyo caso se podrá exigir a las entidades solicitantes compromisos adicionales a los previstos dentro de su plan de recapitalización. Las condiciones de dicha reventa deberán asegurar un uso eficiente de los recursos públicos y llevarse a cabo en condiciones de mercado, cumpliendo en todo caso con la normativa española y de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas de Estado.

La vocación temporal del apoyo del FROB en la aportación de capital básico determina que la inversión se realice mediante la adquisición de acciones ordinarias, con objeto en que llegado el momento el FROB pueda deshacerse fácilmente y en condiciones de mercado de las mismas. Este requerimiento determina a su vez que la entidad beneficiaria del apoyo sea un banco. Es por ello por lo que se establece que si la entidad de crédito que solicita el apoyo financiero es una caja de ahorros, ésta tendrá un plazo de tres meses para el traspaso de la totalidad de su actividad financiera bien a un banco a través del cual pasen a ejercer indirectamente su actividad financiera manteniendo su figura jurídica de caja o transformándose en fundación, bien al banco que actúe como entidad central del sistema institucional de protección del que en su caso formen parte.

Además, la adquisición de títulos por parte del FROB está condicionada a la elaboración por la entidad de un Plan de Recapitalización en el que, además de presentar un plan de negocio, deberá asumir ciertos compromisos relacionados, por ejemplo, con la reducción de sus costes estructurales, la mejora de su gobierno corporativo o la evolución de su actividad de crédito.

La adquisición de títulos por parte del FROB determinará, a su vez, su incorporación al Consejo de Administración de la entidad emisora de los títulos en proporción estricta al porcentaje de participación de la entidad.

La norma también contempla la posibilidad de adquisiciones por el FROB de participaciones preferentes convertibles en aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito, en un régimen que reproduce el previsto hasta la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Por último, cabe destacar que el real decreto-ley también contempla una serie de medidas de carácter fiscal dirigidas a asegurar la neutralidad en los procesos de reestructuración del sistema financiero.

Las principales cuestiones fiscales que se abordan son la inclusión de las entidades de crédito integradas en un SIP en el grupo de consolidación fiscal de la entidad central, la aplicación de créditos fiscales anteriores a la constitución del grupo fiscal, la segregación de todo el negocio financiero realizado por las cajas a favor de un banco y, finalmente, las operaciones intragrupo cuando la entidad bancaria deja de pertenecer al grupo fiscal.

En definitiva, estas modificaciones puntuales tienen por objeto garantizar que el proceso de reestructuración del sector financiero se realice sin costes fiscales asociados al propio proceso, derivados de la imposibilidad de aplicar los créditos fiscales generados o por generar por las entidades de crédito integrantes del proceso y que serían plenamente aplicables en un proceso de fusión tradicional o derivados de la incorporación a la base imponible de los resultados intragrupo pendientes de tributación cuando se produce la salida del grupo fiscal de las entidades bancarias.

Cabe señalar, finalmente, que el presente real decreto-ley mantiene el status jurídico de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA). No se cambia la esencia de la Ley y se mantienen las distintas alternativas institucionales previstas en la misma.

En definitiva, las medidas contempladas en el presente real decreto-ley, se dirigen como objetivo último, a garantizar la eficiencia de nuestro sistema financiero asegurando la canalización del crédito a la economía real y, con ello, posibilitando al máximo las posibilidades de crecimiento y creación de empleo.

Si con los reales decretos-ley de creación del FROB y de reforma del régimen jurídico de las cajas de ahorros se crearon la estructura y los instrumentos necesarios para la reestructuración de nuestro sistema financiero, en plena coherencia con ambos, con este tercer real decreto-ley se impulsa la utilización inmediata de tales estructuras e instrumentos para concluir la fase final de dicho proceso de reestructuración. Se trata de alcanzar un sistema financiero más solvente, más transparente y con mayores facilidades de capitalización, culminando así la etapa de mayor modernización de nuestra reciente historia financiera.

**CORRECCIÓN DE ERRORES (BOE Nº 49, 26.II.2011)**

Advertidos errores en el texto del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero (BOE n.º 43, de 19 de febrero de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 19222, en el párrafo, sexto donde dice: «... saldo deudor de la cuenta de reservas pérdidas acumuladas, y las pérdidas del ejercicio corriente, incluido el importe de los resultados de ejercicio pérdida atribuidos a la minoría, ...»; debe decir: «... saldo deudor de la cuenta de reservas (pérdidas) acumuladas, y las pérdidas del ejercicio corriente, incluido el importe de los resultados de ejercicio (pérdida) atribuidos a la minoría, ...».

En la página 19235, en el párrafo quinto donde dice: «...en el artículo 260.1.4.º del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, ...»; debe decir: «...en el artículo 363.1.d) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, ...».

**BOE Nº 44****21/2/2011 (V)****ORDEN EHA/328/2011, de 16 de febrero, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la Tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.****Sumario:**

La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, a través del apartado noveno de su artículo 53, introdujo un nuevo artículo 23 en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, creando la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas.

En cumplimiento del apartado 7 del artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, se dictó el Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas, por el que se determinaron reglamentariamente las normas de liquidación y pago de la tasa, estableciendo asimismo la obligación para los sujetos pasivos de autoliquidación e ingreso del importe fijado en la Ley 19/1988, de 12 de julio.

El artículo 6 del citado Real Decreto prevé que el modelo de autoliquidación y pago de la citada tasa se determine por las normas de desarrollo, ajustándose al modelo de documento de ingreso que resulte aplicable de entre los aprobados por la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, modificada por la Orden de 11 de diciembre de 2001, habilitando para ello al Ministro de Economía y Hacienda.

En uso de la anterior habilitación, mediante la Orden EHA/580/2010, de 26 de febrero, se aprobó el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, en el que se actualizaron las cuantías fijas de la tasa, en aplicación del incremento fijado en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

El apartado primero del artículo 83 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 eleva a partir del 1 de enero de 2011 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 al importe exigible durante el año 2010.

La presente Orden tiene por objeto la sustitución del modelo de autoliquidación y pago al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, actualizando los importes a pagar por los auditores, conforme al incremento establecido en la anterior Ley 39/2010, de 22 de diciembre.

**BOE Nº 45****22/2/2011 (ITPYAJD, ISD, IEDMT)****ORDEN EHA/3334/2010, de 16 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.****CORRECCIÓN DE ERRORES****Sumario:**

Advertidos errores en la Orden EHA/3334/2010, de 16 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de 27 de diciembre de 2010, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones.

En la Sec. I. Pág. 106913:

Donde dice:

«ALFA ROMEO	ALFA 156 Sportwagon 1.6 TS Impression	2003 - 2006	1598	4	G	88	11,64		120	17000
ALFA ROMEO	ALFA 156 Sportwagon 1.6 TS Impression	2003 - 2006	1598	4	G	88	11,64		120	15900.»

Vehículo duplicado.

Debe decir:

«ALFA ROMEO	ALFA 156 Sportwagon 1.6 TS Impression	2003 - 2006	1598	4	G	88	11,64		120	17000.»
-------------	--	-------------	------	---	---	----	-------	--	-----	---------

En la Sec. I. Pág. 106930:

Donde dice:

«AUDI	TT COUPÉ 1.8 TFSI	2010	1798	4	G	118	12,50	149	160	0.»
-------	-------------------	------	------	---	---	-----	-------	-----	-----	-----

Debe decir:

«AUDI	TT COUPÉ 1.8 TFSI	2010	1798	4	G	118	12,50	149	160	26000.»
-------	-------------------	------	------	---	---	-----	-------	-----	-----	---------

Donde dice:



«AUDI	TTS COUPÉ 2.0 TFSI Quattro (*)	2006 - 2010	1984	4	G	200	13,26	188	272	39900
AUDI	TTS COUPÉ 2.0 TFSI Quattro S-Tronic	2006 - 2010	1984	4	G	200	13,26	184	272	41800
AUDI	TTS COUPÉ 2.0 TFSI Quattro (*)	2006 - 2010	1984	4	G	200	13,26	188	272	40900.»

(\*) Vehículo duplicado.

Debe decir:

«AUDI	TTS COUPÉ 2.0 TFSI Quattro S-Tronic	2006 - 2010	1984	4	G	200	13,26	184	272	41800
AUDI	TTS COUPÉ 2.0 TFSI Quattro	2006 - 2010	1984	4	G	200	13,26	188	272	40900.»

En la Sec. I. Pág. 106942:

Donde dice:

«CHEVROLET	CRUZE 2.0 VCDi 16V LS+	2009	1991	4	D	92	13,28	145	125	15500
CHEVROLET	CRUZE 2.0 VCDi 16V LS+	2009	1991	4	D	92	13,28	145	125	16000.»

Vehículo duplicado.

Debe decir:

«CHEVROLET	CRUZE 2.0 VCDi 16V LS+	2009	1991	4	D	92	13,28	145	125	16000.»
------------	------------------------	------	------	---	---	----	-------	-----	-----	---------

En la Sec. I. Pág. 106947:

Donde dice:

«CITROEN	C4 Coupé 1.6 HDI VTN@V	2008	1560	4	D	66	11,48	120	90	17400
CITROEN	C4 Coupé 1.6 HDI VTN@V	2008	1560	4	D	66	11,48	120	90	17300.»

Vehículo duplicado.

Debe decir:

«CITROEN	C4 Coupé 1.6 HDI VTN@V	2008	1560	4	D	66	11,48	120	90	17300.»
----------	------------------------	------	------	---	---	----	-------	-----	----	---------

En la Sec. I. Pág. 106967:

Donde dice:

«FORD	MONDEO 2.2 TDCi Titanium	2005 - 2007	2198	4	D	114	14,10		155	21500
FORD	MONDEO 2.2 TDCi Titanium	2005 - 2007	2198	4	D	114	14,10		155	21700
FORD	MONDEO Wagon 2.2 TDCi Titanium X	2005 - 2007	2198	4	D	114	14,10		155	22500
FORD	MONDEO Wagon 2.2 TDCi Titanium X	2005 - 2007	2198	4	D	114	14,10		155	25400.»

Vehículos duplicados.

Debe decir:

«FORD	MONDEO 2.2 TDCi Titanium	2005 - 2007	2198	4	D	114	14,10		155	21500
FORD	MONDEO Wagon 2.2 TDCi Titanium X	2005 - 2007	2198	4	D	114	14,10		155	22500.»

En la Sec. I. Pág. 106969:

Donde dice:

«FORD	S-MAX 2.0 EcoBoost Titanium	2010	1999	4	G	149	13,32	189	203	30200.»
-------	-----------------------------	------	------	---	---	-----	-------	-----	-----	---------

Debe decir:

«FORD	S-MAX 2.0 EcoBoost Titanium S	2010	1999	4	G	149	13,32	189	203	30200.»
-------	-------------------------------	------	------	---	---	-----	-------	-----	-----	---------

En la Sec. I. Pág. 106970:

Donde dice:

«HONDA	CIVIC 1.7 CTDi ES 5p (*)	2003 - 2005	1686	4	D	74	12,02		101	13400
HONDA	CIVIC 1.7 CTDi LS 3p-5p	2003 - 2005	1686	4	D	74	12,02		101	14100
HONDA	CIVIC 1.7 CTDi ES 5p (*)	2003 - 2005	1686	4	D	74	12,02		101	15300.»

(\*) Vehículo duplicado.

Debe decir:

«HONDA	CIVIC 1.7 CTDi ES 5p	2003 - 2005	1686	4	D	74	12,02		101	13400
HONDA	CIVIC 1.7 CTDi LS 3p-5p	2003 - 2005	1686	4	D	74	12,02		101	14100.»

En la Sec. I. Pág. 106976:

Donde dice:

«JAGUAR	X-TYPE 2.0D Classic (*)	2008 - 2009	1998	4	D	96	13,31	149	131	24300
JAGUAR	X-TYPE 2.0D Classic (*)	2008 - 2009	1998	4	D	96	13,31	149	131	20300
JAGUAR	X-TYPE 2.0D Executive (*)	2008 - 2009	1998	4	D	96	13,31	149	131	27700
JAGUAR	X-TYPE 2.0D Executive (*)	2009 - 2009	1998	4	D	96	13,31	149	131	23200
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Classic (*)	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	159	155	25100
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Classic (*)	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	159	155	21000
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Executive (*)	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	159	155	28600
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Executive (*)	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	159	155	24000
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Classic Aut. (*)	2008 - 2009	2198	4	D	107	14,10	184	146	27000
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Classic Aut. (*)	2008 - 2009	2198	4	D	107	14,10	184	146	21600
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	184	155	30600
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	184	155	24400
JAGUAR	X-TYPE 2.5 V6 Classic Aut. (*)	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	234	196	29400
JAGUAR	X-TYPE 2.5 V6 Classic Aut. (*)	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	234	196	22600
JAGUAR	X-TYPE 2.5 V6 Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	234	196	32800
JAGUAR	X-TYPE 2.5 V6 Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	234	196	25200
JAGUAR	X-TYPE 3.0 V6 Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2967	6	G	170	19,85	244	231	35400
JAGUAR	X-TYPE 3.0 V6 Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2967	6	G	170	19,85	244	231	27300
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.0D Classic (*)	2008 - 2009	1998	4	D	96	13,31	154	131	25800
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.0D Classic (*)	2008 - 2009	1998	4	D	96	13,31	154	131	21600
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.0D Executive(*)	2008 - 2009	1998	4	D	96	13,31	154	131	29400
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.0D Executive(*)	2008 - 2009	1998	4	D	96	13,31	154	131	24500
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Classic (*)	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	164	155	27300
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Classic (*)	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	164	155	21900
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Executive(*)	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	164	155	30800

JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Executive(*)	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	164	155	24700
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Classic Aut. (*)	2008 - 2009	2198	4	D	107	14,10	184	146	29100
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Classic Aut. (*)	2008 - 2009	2198	4	D	107	14,10	184	146	23400
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2198	4	D	107	14,10	184	146	32700
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2198	4	D	107	14,10	184	146	26200
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.5 V6 Classic Aut. (*)	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	239	196	30900
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.5 V6 Classic Aut. (*)	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	239	196	23900
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.5 V6 Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	239	196	34200
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.5 V6 Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	239	196	26400
JAGUAR	X-TYPE Wagon 3.0 V6 Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2967	6	G	170	19,85	249	231	37100
JAGUAR	X-TYPE Wagon 3.0 V6 Executive Aut. (*)	2008 - 2009	2967	6	G	170	19,85	249	231	28500.»

(\*) Vehículos duplicados.

Debe decir:

«JAGUAR	X-TYPE 2.0D Classic	2008 - 2009	1998	4	D	96	13,31	149	131	20300
JAGUAR	X-TYPE 2.0D Executive	2009 - 2009	1998	4	D	96	13,31	149	131	23200
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Classic	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	159	155	21000
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Executive	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	159	155	24000
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Classic Aut.	2008 - 2009	2198	4	D	107	14,10	184	146	21600
JAGUAR	X-TYPE 2.2D Executive Aut.	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	184	155	24400
JAGUAR	X-TYPE 2.5 V6 Classic Aut.	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	234	196	22600
JAGUAR	X-TYPE 2.5 V6 Executive Aut.	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	234	196	25200
JAGUAR	X-TYPE 3.0 V6 Executive Aut.	2008 - 2009	2967	6	G	170	19,85	244	231	27300
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.0D Classic	2008 - 2009	1998	4	D	96	13,31	154	131	21600
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.0D Executive	2008 - 2009	1998	4	D	96	13,31	154	131	24500
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Classic	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	164	155	21900
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Executive	2008 - 2009	2198	4	D	114	14,10	164	155	24700
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Classic Aut.	2008 - 2009	2198	4	D	107	14,10	184	146	23400
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.2D Executive Aut.	2008 - 2009	2198	4	D	107	14,10	184	146	26200
JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.5 V6 Classic Aut.	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	239	196	23900

JAGUAR	X-TYPE Wagon 2.5 V6 Executive Aut.	2008 - 2009	2495	6	G	144	17,89	239	196	26400
JAGUAR	X-TYPE Wagon 3.0 V6 Executive Aut.	2008 - 2009	2967	6	G	170	19,85	249	231	28500.»

En la Sec. I. Pág. 106987:

Donde dice:

«MERCEDES	320 E/TE Familiar/CR Coupé (W-T-C 124)	1985 - 1993	3199	6	G	162	20,77		220	0.»
-----------	--	-------------	------	---	---	-----	-------	--	-----	-----

Debe decir:

«MERCEDES	320 E/TE Familiar/CR Coupé (W-T-C 124)	1985 - 1993	3199	6	G	162	20,77		220	29000.»
-----------	--	-------------	------	---	---	-----	-------	--	-----	---------

En la Sec. I. Pág. 107037:

Donde dice:

«RENAULT	ESPACE 2.0 dCi 25 Aniversario 150 (*)	2006	1995	4	D	110	13,30	188	150	29600
RENAULT	ESPACE 2.0 dCi 25 Aniversario Aut. 150	2006	1995	4	D	110	13,30	217	150	32200
RENAULT	ESPACE 2.0 dCi Celsium 150	2006	1995	4	D	110	13,30	193	150	29200
RENAULT	ESPACE 2.0 dCi Celsium Aut. 150	2006	1995	4	D	110	13,30	217	150	31800
RENAULT	ESPACE 2.0 dCi 25 Aniversario 150 (*)	2006	1995	4	D	110	13,30	188	150	30400.»

(\*) Vehículo duplicado.

Debe decir:

«RENAULT	ESPACE 2.0 dCi 25 Aniversario 150	2006	1995	4	D	110	13,30	188	150	29600
RENAULT	ESPACE 2.0 dCi 25 Aniversario Aut. 150	2006	1995	4	D	110	13,30	217	150	32200
RENAULT	ESPACE 2.0 dCi Celsium 150	2006	1995	4	D	110	13,30	193	150	29200
RENAULT	ESPACE 2.0 dCi Celsium Aut. 150	2006	1995	4	D	110	13,30	217	150	31800.»

En la Sec. I. Pág. 107053:

Donde dice:

«SAAB	9-3 Coupé 2.0 i SE	1998 - 2002	1985	4	G	96	13,26		131	17100
SAAB	9-3 Coupé 2.0 i SE	1998 - 2002	1985	4	G	96	13,26		131	17100.»

Vehículo duplicado.

Debe decir:

«SAAB	9-3 Coupé 2.0 i SE	1998 - 2002	1985	4	G	96	13,26		131	17100.»
-------	--------------------	-------------	------	---	---	----	-------	--	-----	---------

En la Sec. I. Pág. 107076:

Donde dice:

«TOYOTA	YARIS 1.3 VVT-i TS ConfortDrive 3p (*)	2009 - 2009	1329	4	G	74	10,42	119	101	11200
TOYOTA	YARIS 1.3 VVT-i TS ConfortDrive 3p (*)	2009 - 2009	1329	4	G	74	10,42	119	101	11500
TOYOTA	YARIS 1.3 VVT-i TS ConfortDrive 3p (*)	2010	1329	4	G	74	10,42	119	101	11300
TOYOTA	YARIS 1.3 VVT-i TS ConfortDrive 3p (*)	2010	1329	4	G	74	10,42	119	101	11700.»

(\*) Vehículos duplicados.

Debe decir:

«TOYOTA	YARIS 1.3 VVT-i TS ConfortDrive 3p	2009 - 2009	1329	4	G	74	10,42	119	101	11200
TOYOTA	YARIS 1.3 VVT-i TS ConfortDrive 3p	2010	1329	4	G	74	10,42	119	101	11300.»

**ORDEN EHA/394/2011, de 21 de febrero, por la que se aprueba el modelo 140, de solicitud del abono anticipado y comunicación de variaciones de la deducción por maternidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.****Sumario:**

El Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público ha dejado sin efecto la deducción por nacimiento o adopción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción. Por su parte, el artículo 64 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 ha vuelto a reiterar en los mismos términos que el citado Real Decreto-ley 8/2010 la supresión de la deducción por nacimiento o adopción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ambas medidas fueron introducidas por la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, que creó una nueva ayuda económica de 2.500 euros dirigida a compensar los gastos ocasionados por la incorporación de un nuevo hijo a la unidad familiar, instrumentada a través de una doble naturaleza, fiscal o social, según las circunstancias. Así, como señalaba la propia Ley 35/2007, para las personas que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estuviesen dadas de alta en la Seguridad Social en el momento del nacimiento o la adopción, o hubieran percibido en el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados, la prestación adquiriría el carácter de beneficio fiscal (en concreto de deducción fiscal) y minoraba la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pudiendo solicitarse, no obstante, el abono anticipado de la mencionada deducción. Por el contrario, de forma subsidiaria, para las personas que no tenían derecho a la deducción fiscal antes indicada por no encontrarse en la situación descrita, el pago adquiriría la naturaleza de prestación de Seguridad Social, en su modalidad no contributiva.

Para su articulación como deducción fiscal que, no obstante, podía ser objeto de abono anticipado (en este caso sin minorar la cuota diferencial) la disposición final primera de la Ley 35/2007 añadió en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) un nuevo artículo 81 bis y modificó los apartados 1 y 2 del artículo 103 del mencionado texto legal a fin de dar entrada en la devolución derivada de la normativa del tributo a la nueva deducción. También incorporó a dicho texto una nueva disposición adicional vigésimo sexta que retrotrae el inicio de los efectos de aplicación de la ayuda a los nacimientos y adopciones que se hubieran producido a partir de 1 de julio de 2007.

De igual modo para dar entrada a la prestación económica de pago único de la Seguridad Social, la disposición final segunda de la Ley 35/2007, añadió un nuevo párrafo d) al artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio e incorporó a la misma los artículos 188 bis, 188 ter, 188 quáter, 188 quíntos y 188 sexies.

Este desdoblamiento de la ayuda por nacimiento o adopción bien como deducción en la cuota del IRPF o bien como «prestación no contributiva» de la Seguridad Social conllevó la asignación de competencias diferenciadas tanto para establecer el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la prestación (respecto a las que el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 35/2007 habilita, en cuanto a la deducción, al Ministro de Economía y Hacienda y, por lo que se refiere a la prestación no contributiva, al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales) como para su gestión y administración (atribuidas, respectivamente, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y al Instituto Nacional de la Seguridad Social). No obstante, el artículo 5 de la Ley 35/2007 autorizaba al Director General del Instituto Nacional de la Seguridad Social para delegar tanto esta competencia como la resolución de la reclamación previa a la vía judicial en los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y tal delegación, amparada en razones de eficacia en la gestión, se produjo por Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 16 de noviembre de 2007.

En desarrollo de lo anterior, la Orden EHA/3352/2007, de 19 de noviembre, aprobó el modelo 140, para la solicitud del abono anticipado de las deducciones del IRPF por maternidad y por nacimiento o adopción, y el modelo 141, para la solicitud del pago único por nacimiento o adopción, estableciendo asimismo el lugar, forma y plazo de presentación de los mismos y el procedimiento para su tramitación y resolución. La mencionada Orden Ministerial, al ser la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de la encomienda de gestión efectuada en fecha 19 de noviembre de 2007 por la Tesorería General de la Seguridad Social, la encargada del pago de la prestación económica de la Seguridad Social por nacimiento o adopción de hijo, modificó también el apartado segundo de la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico-financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con objeto de dar la adecuada cobertura jurídica a la provisión de fondos por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para pagos distintos a los que correspondan a las devoluciones de naturaleza tributaria.

Pues bien, tal y como ya se ha indicado, el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, primero, y la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, posteriormente, han suprimido la deducción por nacimiento o adopción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción. Para ello, tanto el Real Decreto-ley en sus artículos 6 y 7 como la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 en su artículo 64 llevan a cabo las oportunas modificaciones legales en la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Físicas y en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En ambas normas se suprimen o modifican desde el 1 de enero de 2011 los artículos en los que se recogía la ayuda por nacimiento o adopción y se establecen sendas disposiciones adicionales que permiten que los nacimientos que se hubieran producido en 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año, den derecho en el citado período impositivo a la deducción por nacimiento o adopción o, en su caso, a la percepción de la prestación de pago único por nacimiento o adopción de hijo de la Seguridad Social, siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes del 31 de enero de 2011, pudiendo, en el caso de la deducción, solicitar antes de la citada fecha el abono anticipado de la misma y cuando se trate de la prestación de pago único, debiendo solicitar su percepción antes de la indicada fecha.

Asimismo, en aras del principio de seguridad jurídica se derogan, con efectos desde el 1 de enero de 2011, los artículos 1 a 5 y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 35/2007.

La desaparición de la tantas veces reiterada ayuda por nacimiento o adopción de hijos, en sus dos vías de percepción, obliga necesariamente a proceder a la supresión del modelo 141, de solicitud del pago único por nacimiento o adopción de hijo, y a la aprobación de un nuevo modelo 140 cuyo contenido quede limitado únicamente a solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad prevista en el artículo 81 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, se establece un régimen transitorio para las solicitudes por nacimiento o adopción del modelo 141 realizadas hasta el 31 de enero de 2011 con el fin de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria mantenga las competencias para la gestión, administración y pago de las prestaciones no contributivas y, en su caso, la resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial que puedan plantearse en relación con las mismas.

El mencionado artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el que se regula la deducción por maternidad, establece en su apartado 1 que las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes a que se refiere el artículo 58 de la citada Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Civil. Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare. En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, o en su caso a un tutor, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los requisitos previstos para tener derecho a su aplicación.

El apartado 2 del citado artículo 81 dispone que la deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos establecidos en el apartado 1 y tendrá como límite para cada hijo, el importe íntegro sin bonificaciones de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

Por su parte, el apartado 3 establece que se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada, y en el 4 se habilita a la norma reglamentaria para la regulación del procedimiento y condiciones para tener derecho a la práctica de la deducción, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada el abono de la misma.

En uso de la referida habilitación normativa, el artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, Reglamento del Impuesto), dispone en su apartado 5, ordinal 1.º, que los contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción por maternidad

podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta y cotizando en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality, con carácter general, durante un mínimo de quince días.

Por lo que respecta a la tramitación del abono anticipado de la deducción, el ordinal 2.º de este mismo apartado habilita al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el lugar, forma y plazo de presentación de la solicitud del abono anticipado mensual de la deducción, así como para determinar los casos en los que dicha solicitud podrá formularse por medios telemáticos o telefónicos.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la vista de la solicitud recibida y de los datos obrantes en su poder, abonará, si procede, de oficio y a cuenta del importe de la deducción por maternidad, mediante transferencia bancaria, la cantidad mensual y sin prorrateos de 100 euros por cada hijo. No obstante, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar el abono por cheque cruzado o nominativo.

Finalmente, el ordinal 3.º del comentado apartado señala que los contribuyentes con derecho al abono anticipado de la deducción por maternidad vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a su abono anticipado, así como cuando, por alguna causa o circunstancia sobrevenida, incumplan alguno de los requisitos para su percepción. La comunicación se efectuará utilizando el modelo que, a estos efectos, apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá el lugar, forma y plazos de presentación, así como los casos en los que dicha comunicación se pueda realizar por medios telemáticos o telefónicos.

Considerando lo expuesto anteriormente debe, pues, en cumplimiento de los citados preceptos legales y reglamentarios, procederse a la aprobación de un nuevo modelo de solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad, y en el que los contribuyentes que disfruten de su abono anticipado deben también comunicar las variaciones sobrevenidas que afecten a dicho pago, estableciéndose el plazo para formular la correspondiente solicitud o, en su caso, para comunicar las correspondientes variaciones, así como el procedimiento para la tramitación y resolución de aquella.